

## DECRETO-LEY N° 11195.

**Reservando para el Estado las caídas de agua que se estime conveniente no conceder; y señalando una nueva escala de impuestos al aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz.**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto Ley:

**LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de modificar las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 4391 y 6549, y en su reglamentación, expedidas para las concesiones de aprovechamiento de la energía hidráulica en el país;

Que al amparo de esas disposiciones se han venido presentando denuncias, a fin de acaparar fuentes de producción de energía, que no ha explotado por muchos años, solicitando y obteniendo sucesivas prórrogas en los plazos para estudios y obras, sin llevarlas a cabo, con grave daño para la economía del país;

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo N° 37 de la Constitución del Estado, y las del artículo N° 822 del Código Civil, las fuentes naturales de riqueza, como las aguas de los ríos y vertientes, pertenecen al Estado, y sólo se concede su aprovechamiento, requiriendo en la actualidad las necesidades del país, reservar los saltos de agua de importancia, no utilizados, para atender a su creciente desarrollo industrial;

Que la contribución fijada en el artículo 1° de la Ley N° 4391, promulgada en 1921, es sumamente baja, ya que está destinada a incrementar los fondos de irrigación, debiendo revisarse y aumentarse, de acuerdo con la economía actual del país, y las necesidades de su desarrollo;

Que en los expedientes de concesiones de agua para fuerza motriz, se presentan solicitudes de transferencia de derechos, aprovechando de la reducida suma que se cobra, obteniendo fuertes ganancias con dichas transferencias, sin mayor provecho para el Estado;

Que asimismo, en la tramitación de esos expedientes, se presentan con frecuencia oposiciones, por los que se creen con derecho a esas aguas, sin ofrecer sustituirse al denunciante en la obligación de utilizar esa energía, obstaculizando así el desarrollo del país;

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

**Artículo 1°.**—Quedan reservadas para su aprovechamiento por el Estado, las

caídas de agua que se estime conveniente no conceder, y que requiera el desarrollo industrial del país.

**Artículo 2º.**—Los plazos que se concedan para estudios destinados al aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz, variarán de seis meses a dos años como máximo, según la importancia del estudio, y no se admitirá ninguna prórroga.

**Artículo 3º.**—Los plazos que se fijen para la ejecución de obras destinadas a la utilización de aguas para fuerza motriz, variarán según la importancia de las mismas, de seis meses a tres años, como máximo, y no se podrá conceder sino una sola prórroga, por tiempo igual a la mitad del plazo concedido, siempre que

Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, compruebe que al vencimiento del plazo inicial, se ha ejecutado por lo menos el cincuenta por ciento de la obra aprobada.

**Artículo 4º.**—En los denuncios de agua para fuerza motriz, el depósito inicial de garantía será de diez soles oro (S/o. 10.00), por cada litro por segundo solicitado. Igual suma se abonará al solicitar prórroga del plazo de ejecución de obras, que concede al artículo anterior.

**Artículo 5º.**—Sólo se aceptarán trans-

De	10	a	200	Caballos . . . . .	S/o.	1.00
"	201	"	500	" . . . . .	"	1.50
"	501	"	1000	" . . . . .	"	2.00
"	1001	"	2000	" . . . . .	"	3.00
"	2001	"	4000	" . . . . .	"	4.00
"	4001	"	8000	" . . . . .	"	5.00
"	8001	caballos o más		. . . . .	"	6.00

Las concesiones que representan una potencia inferior a 10 caballos, quedan exentas de pago de impuesto, siempre que utilicen la fuerza concedida.

**Artículo 9º.**—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, procederá a cancelar todos los expedientes de denuncios de aguas para fuerza motriz, en los

ferencias de denuncios, cuando estén ejecutadas las obras aprobadas, previo pago de un derecho a favor del Fisco, de cien soles oro (S/o. 100.00), por litro, por segundo solicitado. Las transferencias de estos derechos serán nulas, si no han sido previamente aprobadas por el Gobierno.

**Artículo 6º.**—El depósito inicial de garantía se perderá: al cancelarse los denuncios, por incumplimiento de los plazos señalados, en este Decreto, o por las causales consignadas en el respectivo Reglamento, en la parte en que no se opongan al presente Decreto-Ley.

**Artículo 7º.**—No se aceptarán, ni tramitarán oposiciones a los denuncios de agua para fuerza motriz, si el oponente no ofrece sustituirse en la obligación de llevar a cabo la obra, al comprobarse su derecho, y lo requiera el desarrollo industrial del país, debiendo asumir en este caso todas las obligaciones del denunciante, así como oblar los depósitos respectivos para garantía de ejecución de los trabajos.

**Artículo 8º.**—A partir del 1º de enero de 1950, el impuesto al aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz, quedará sujeto a la siguiente escala, por caballo de fuerza de 75 kilográmetros:

que se haya solicitado más de una prórroga si han transcurrido noventa días del último plazo concedido, sin haberse iniciado los estudios correspondientes.

**Artículo 10º.**—Quedan modificadas o derogadas, todas las Leyes, Decretos y Resoluciones, en la parte en que se

pongán al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,  
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,  
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,  
Ministro de Marina.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,  
Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada **Armando Artola**,  
Ministro de Justicia y Trabajo.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,  
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,  
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,  
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Alberto León Díaz**,  
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 11 de octubre de 1949.

**MANUEL A. ODRÍA.**

**J. Cabrejo.**